

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

DIEGO BETANCOURT
GARZÓN

Querellante Recurrída

v.

BELLA INTERNATIONAL,
CORP. Y/O BELLA GROUP

Querellada Recurrente

KLRA201500002

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:

AC-13-450

Sobre: Despido
injustificado
(Ley Núm. 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros Bella International, Corp. (la recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA) el 18 de diciembre de 2014 y notificada el 22 de diciembre de 2014. Mediante el referido dictamen, la OMA le anotó la rebeldía a la recurrente y declaró Ha Lugar una querella presentada contra esta sobre despido injustificado al amparo de la Ley 80-1976, según enmendada, 29 LPRA sec.185a *et seq.* En consecuencia, le ordenó pagar al querellante la suma de \$8,630.53.

Por las razones que expresaremos a continuación, se confirma la *Resolución y Orden* recurrida.

El 24 de julio de 2013, Diego Betancourt Garzón (el recurrido) presentó ante la OMA una *Querella* sobre despido injustificado al amparo de la Ley 80-1976, *supra*. El 14 de agosto de 2014, la OMA envió a las partes, en particular, tanto a la recurrente como a su representante legal, una *Notificación de Querella y Vista Administrativa*, en la que les informó que celebraría una vista administrativa el 3 de noviembre de 2014.¹ Surge de la *Resolución y Orden* recurrida que “[c]onforme se desprende de los acuses de recibo devueltos por el Servicio Postal, la parte querellada y su representante legal recibieron la notificación el 18 de agosto de 2014”.

El 20 de octubre de 2014, la parte querellante presentó una *Moción para que se dicte Sentencia bajo la Regla 5.6*, en la que le solicitó a la OMA que dejara sin efecto el señalamiento de vista administrativa y dictara resolución de manera sumaria, toda vez que la recurrente no contestó la *Querella* dentro del término reglamentario para ello. Así lo hizo la OMA mediante *Resolución Interlocutoria y Orden*. El 5 de noviembre de 2014, la recurrente presentó una *Contestación a la Querella y Solicitud de Reconsideración en cuanto a orden emitida el 20 de octubre de 2014*. En la misma, adujo que el recurrido nunca le notificó la *Moción para que se dicte Sentencia bajo la Regla 5.6*, en contravención a lo dispuesto por la Regla 5.24 (a) del

¹ En la misma, se percibió a la recurrida de que debía presentar su contestación a la querella en el término de 10 días luego de su recibo y que en caso de no hacerlo, el Juez Administrativo emitiría resolución en su contra, a instancia del querellante y concedería el remedio solicitado. También le advirtió la OMA a la recurrente que podía solicitar una extensión de término para presentar su contestación a la querella si tenía justa causa para ello, pero que toda solicitud de prórroga debía plantear justa causa, presentarse dentro del término de los 10 días concedidos para contestar la querella y estar juramentada por la parte solicitante.

Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA* (el Reglamento). Además, arguyó que la *Querella* presentada omitió incluir una relación sucinta y clara de los hechos que dieron origen a la misma, según lo dispone la Regla 5.2 (d) del Reglamento.

El 24 de noviembre de 2014, la OMA emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden* en la que recalcó que obraban en autos los acuses de recibo de las notificaciones de querella y vista administrativa enviadas tanto a la recurrente como a su representante legal. También enfatizó que en estas notificaciones se advirtió el término con el que contaba la recurrente para contestar la querella presentada y las consecuencias de no hacerlo. Con relación al planteamiento de la recurrente de que el recurrido no le notificó su *Moción para que se dicte Sentencia bajo la Regla 5.6*, la Jueza Administrativa expresó que de la misma surgía la certificación de tal notificación y expresó que la firma de un abogado “tiene el efecto legal de un juramento”. Finalmente, concluyó la Jueza Administrativa que la recurrente no esbozó razón alguna que justificara su omisión en contestar la querella dentro del término reglamentario, por lo que declaró No Ha Lugar la *Contestación a la Querella y Solicitud de Reconsideración en cuanto a orden emitida el 20 de octubre de 2014*.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2014, la OMA emitió la *Resolución y Orden* recurrida, en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El querellante Diego Betancourt Garzón laboró para BELLA INTERNATIONAL, CORP. Y/O BELLA GROUP desempeñándose como Vendedor.

2. El querellante trabajó para la querellada desde el 3 de enero 2011 hasta el 28 de enero de 2012 mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado.
3. El querellante trabajaba una jornada semanal de cuarenta (40) horas.
4. El querellante devengaba una compensación legal de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$893.43) semanal.
5. El 28 de enero de 2012 el patrono querellado despidió al querellante.
6. Insatisfecho con su despido, el querellante acudió al Negociado de Normas de Trabajo, componente del Departamento que tras su investigación de la reclamación, le cursó dos (2) cartas de cobro a la parte querellada en las siguientes fechas: el 27 de diciembre de 2012 y el 19 de febrero de 2013.
7. No habiéndose satisfecho el pago requerido, la reclamación del querellante fue referida al componente de Mediación de la OMA, sin embargo, tras no lograrse un acuerdo mutuamente aceptable entre las partes, el querellante presentó la querrela de autos ante el componente de Adjudicación de la OMA, mediante la cual reclamó una mesada de OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,630.53).

La OMA determinó que tanto la Sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2160, como la Regla 5.14 del Reglamento, le facultaban para emitir resoluciones sumarias si del expediente del caso no surgían controversias de hechos esenciales. Expresó la Jueza Administrativa que:

[e]l patrono querellado no presentó contestación a la querrela. Nótese que las alegaciones expresadas en la querrela eran suficientes para que la parte querellada conociera de la reclamación en su contra. Al no haber presentado la parte querellada prueba en contrario de las alegaciones del querellante, se entiende que renunció a su derecho. Las omisiones de la parte querellada tuvieron el efecto de activar la presunción que le asiste a todo trabajador de que su despido fue injustificado.

En consecuencia de lo anteriormente expresado, la Jueza Administrativa concluyó que la recurrente fue notificada

adecuadamente de la reclamación presentada en su contra, que no presentó su contestación a la querella, que renunció a presentar sus defensas afirmativas y a presentar prueba, por lo que se dieron por admitidos los hechos correctamente alegados en la querella, a saber: que existía una relación laboral entre la recurrente y el recurrido que finalizó cuando la primera despidió al segundo sin que mediara justa causa y, finalmente, que el recurrido era acreedor de una mesada básica equivalente a dos (2) meses de sueldo, más una indemnización progresiva de una (1) semana de trabajo por el año trabajado, para un total de \$8,630.53.

Inconforme con tal dictamen, el 2 de enero de 2015, la recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el que alegó que erró la agencia al declarar No Ha Lugar su *Contestación a la Querella y Solicitud de Reconsideración en cuanto a orden emitida el 20 de octubre de 2014* y al emitir la *Resolución y Orden* recurrida sin más citarle ni oírle. Procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa y resolvemos.

Nuestro derecho administrativo reconoce que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por esta razón, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Así, los

dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012). Mediante esta norma, se reconoce la especialidad de la que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que les han sido delegadas por ley. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993). Por esta razón, quien las impugne debe producir suficiente evidencia para derrotar dicha presunción. *A.R.P.E v. Junta de Apelaciones*, 124 DPR 858 (1989). Es decir, quien las impugne tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación*, 147 DPR 750 (1999).

Sin embargo, esto no significa que los tribunales, al ejercer su función revisora, pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho a las agencias y sustituir el criterio de estas por el propio. La deferencia concedida a las agencias administrativas cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o de los reglamentos que se le encomendó administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales

fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, a la pág. 803.

Por otro lado, la Ley 384-2004, 3 LPRA sec. 320 *et seq.*, se promulgó con el fin de proveer una herramienta de mediación y adjudicación que permitiera la resolución ágil, eficiente y rápida de los reclamos de los trabajadores en nuestra jurisdicción. Consecuentemente, el Artículo 1 de la citada ley creó la OMA, que está adscrita al Departamento del Trabajo. Este mismo artículo dispuso que la OMA tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del querellante en las materias de su jurisdicción. Además, la OMA emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en las secs. 2101 *et seq.* de este título, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

El citado artículo dispone además que la OMA tenga la facultad de adjudicar controversias obrero-patronales y conceder los remedios que proveen las leyes laborales sobre las cuales el estatuto le confirió injerencia. En particular al caso de autos, la OMA puede atender asuntos relacionados a reclamaciones al amparo de la Ley 80-1976, conocida como la Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA secs. 185a-185m *et seq.*, en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dichas secciones.

En virtud de su ley habilitadora, la OMA adoptó el Reglamento, que en su Regla 5.3 establece que en el procedimiento adjudicativo

ante esta agencia las partes tendrán derecho a 1) una notificación oportuna de la querella y de la contestación a la querella; 2) comparecer por sí o mediante abogado; 3) presentar evidencia; 4) una adjudicación imparcial, y 5) que la decisión esté basada en el expediente. Por su parte, la Regla 5.4 del Reglamento indica que, en el procedimiento adjudicativo, la oficina tiene que notificar a los querellados o sus representantes de la querella en su contra y se requiere que, entre otros, la notificación incluya lo siguiente:

1. copia de la querella y sus anejos, y
2. orden al querellado de que deberá contestar la querella en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.

Sin embargo, la Regla 5.5 (d) del Reglamento indica que la parte querellada podrá solicitar una prórroga al término de 10 días para presentar su contestación a la querella, si posee justa causa para ello. Dicha solicitud tiene que presentarse dentro del término y debe estar juramentada por quien la solicita.

Dispone la Regla 5.6 del Reglamento, en lo pertinente al caso antes nuestra consideración, que:

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final [...].

En lo atinente a la Ley 80-1976, su artículo 1 establece que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase, contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo devengado, una indemnización adicional.

29 LPRA sec. 185(a). El propósito de la ley es social y punitivo, pues castiga al patrono que despide a un empleado o empleada si no tiene justa causa para ello. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001). También tiene un fin reparador, porque "provee remedios justicieros y consubstanciales con los daños que puede haberle causado a un cesanteado un despido injustificado." *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, a la pág. 571. Por tanto, como norma general, el obrero contratado sin término fijo que es despedido sin justa causa tiene derecho al remedio de la mesada que provee la Ley 80. *García v. Aljoma*, 162 DPR 572 (2004). La Ley 80-1976 establece una importante presunción en contra del patrono, bajo la cual el despido se considera injustificado hasta que el patrono demuestre que existe una justa causa. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001); *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada, supra*, a la pág. 650. A estos efectos el Art. 11 de la Ley 80-1976 establece que:

"[e]n toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por las secs. 185a, *et seq.* de este título, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido para cumplir con lo establecido en el Art. 185a de este título." 29 L.P.R.A. §185k(a)

El procedimiento creado por la Ley 2-1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, tiene el propósito de lograr una rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. *Lucero Cuevas y. San Juan Star Company*, 159 DPR 494 (2003). El procedimiento expedito que instituyó la Ley 2, *supra*, pretende alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos para su subsistencia

mientras consigue otro empleo. *Lucero Cuevas y. San Juan Star Company, supra*. De manera similar al Reglamento de la OMA, la sección 4 de la Ley 2, *supra*, dispone el efecto que tendrá la omisión del patrono de no presentar su contestación de manera oportuna al establecer que si el querellado no presenta su contestación a la querrela en la forma y el término dispuesto, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La Ley 2, *supra*, “exige que el tribunal conceda el remedio solicitado por la parte querellante, a menos que dentro de dicho término la parte querellada presente una solicitud de prórroga juramentada en la que exponga los hechos que la justifican”. *Rodríguez y otros y. Rivera y otros*, 155 DPR 838 (2001).

Toda vez que los dos errores señalados por la recurrente se encuentran íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos de manera conjunta. En esencia, esta alega que la *Querrela* presentada por el recurrido no presentó una relación sucinta y clara de los hechos que dieron origen a la misma, lo que tuvo el efecto de dejarla en un estado de indefensión. Además de lo anterior, sostiene que incidió la OMA al declarar No Ha Lugar su *Contestación a la Querrela y Solicitud de Reconsideración en cuanto a orden emitida el 20 de octubre de 2014* y al emitir la *Resolución y Orden* recurrida sin más citarle ni oírle. Aduce que el recurrido nunca le notificó su *Moción para que se Dicte Sentencia bajo la Regla 5.6* en incumplimiento con el Reglamento de la OMA y que advino en conocimiento de dicho escrito cuando la Jueza Administrativa emitió la *Resolución Interlocutoria y Orden* el 20 de octubre de 2014. No le asiste la razón en sus planteamientos. Veamos.

Se desprende del expediente del caso de autos y de la *Resolución y Orden* recurrida que la OMA, en cumplimiento con las disposiciones de su Reglamento, remitió el 14 de agosto de 2014 a las partes, entre estas, a la recurrente y a su representante legal, la *Notificación de Querella y Vista Administrativa*. En esta notificación, la OMA le advirtió a la recurrente que tenía 10 días para contestar la querella y presentar todas sus defensas, **salvo que mediara justa causa y solicitara prórroga dentro de dicho término y bajo juramento**, so pena de que la Jueza Administrativa dictara resolución en su contra, a petición del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que sería final.

Es un hecho incontestable que la recurrente no contestó la querella ni solicitó prórroga oportunamente, a pesar del apercibimiento que se le hizo en la *Notificación de Querella y Vista Administrativa*. Los acuses de recibo devueltos por el Servicio Postal demuestran que tanto la recurrente como su abogada, la licenciada Danielle I. Vázquez Alsina, recibieron la notificación en cuestión el 18 de agosto de 2014. Así las cosas, el 20 de octubre de 2014, transcurrido más de un mes después de la notificación sin que la recurrente contestara la querella, el recurrido presentó la moción para solicitar que se dictara resolución de manera sumaria. La recurrente sostiene que el recurrido no le notificó la referida solicitud, pero no sustenta dicha alegación. Tal y como concluyó la OMA, en dicho escrito se certificó la notificación a la recurrente a su dirección de récord. No encontramos razón alguna que nos incline a cuestionar tal certificación en ausencia de prueba en contrario. Además, es harto conocido que se presume que una carta cursada y dirigida por correo

debidamente fue recibida en su oportunidad. Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

No fue hasta el 20 de octubre de 2014 que la recurrente presentó su contestación a la querella presentada. En la misma, no adujo justa causa para su dilación. Tampoco había solicitado prórroga para contestar previamente. Toda vez que la recurrente fue notificada adecuadamente de la querella presentada en su contra y omitió contestar la misma dentro del término de 10 días, el foro administrativo carecía de discreción para no conceder el remedio solicitado contra esta, según lo dispone la Regla 5.6 del Reglamento. Al amparo de la citada Regla, la OMA estaba facultada para emitir una resolución final contra la recurrente por no haber contestado la querella porque medió una solicitud del recurrido y porque procedía conceder el remedio solicitado conforme a derecho.

La actuación de la OMA se hizo, por tanto, de conformidad con las disposiciones de su Reglamento y las facultades concedidas por su ley orgánica y las leyes laborales aplicables, máxime cuando al amparo del artículo 11 de la Ley 80-1976, *supra*, le correspondía a la recurrente probar que el despido fue justificado. No solo no nos encontramos ante una actuación irrazonable o arbitraria de una agencia, sino que somos del criterio de que actuó correctamente la OMA al dictar la *Resolución y Orden* recurrida, a tenor con la Regla 5.6 del Reglamento, por lo que procede confirmar dicho dictamen.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se confirma la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones